



RECOMENDACIÓN NÚMERO: 12/2019

EXPEDIENTE: 5051/2018

PETICIONARIO: DE OFICIO

A FAVOR DE QUIENES EN VIDA LLEVARON EL NOMBRE DE V1 Y V2

C.

PRESIDENTA MUNICIPAL DE ACATLAN DE OSORIO, PUEBLA.

P R E S E N T E

Distinguida presidenta municipal:

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 5051/2018; relacionados con la queja iniciada de oficio a favor de quienes en vida llevaron el nombre de V1 y V2.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos que se analizan en la presente Recomendación y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad en atención a lo dispuesto por los artículos 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción XXXV y 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, el acuerdo del Comité de Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, tomado en sesión número 01/2011, del 20 de septiembre de 2011; en consecuencia, se pondrá de su conocimiento a través de



un listado, en el que se describen el significado de las abreviaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y vistos los siguientes:

I. HECHOS.

Inicio de diligencia oficiosa.

3. Con la nota periodística de fecha 29 de agosto de 2018, titulada “*Linchan a dos presuntos “robachicos” en Acatlán*”, publicada en el periódico “El Sol de Puebla”, este organismo constitucionalmente autónomo, inició el expediente 5051/2018, en contra de personal del ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla, ordenándose diligencias oficiosas, con la finalidad de verificar la autenticidad de la misma.

Solicitudes de información.

4. Mediante oficios DQO/4320/2018, DQO/4321/2018 y DQO/4323/2018, todos de fecha 29 de agosto de 2018, y DQO/4322/2018, de fecha 30 de agosto de 2018, suscritos por un visitador adjunto de este organismo, se solicitó informe al agente del Ministerio Público y al síndico municipal, ambos del municipio de Acatlán de Osorio, Puebla, así como también al fiscal de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla y al director general Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, con motivo de los hechos señalados en la nota periodística.

Informe de la autoridad.

5. Mediante oficio SM-086/2018, de 4 de septiembre de 2018, suscrito por la entonces síndica municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, informó en relación a los hechos contenidos en la nota periodística titulada “*Linchan a dos presuntos “robachicos” en Acatlán*”, publicada en el periódico “El Sol de Puebla”, de fecha



29 de agosto de 2018, que V1 y V2 habían sido detenidos por escandalizar en estado de ebriedad e ingerir bebidas alcohólicas a bordo de una camioneta, por lo que, poco después, un aproximado de 1000 a 1500 personas, forzaron y botaron los seguros de las puertas de la Comandancia de dicho municipio, lugar donde se encontraban V1 y V2, golpeándolos y arrastrándolos hacia fuera de la Comandancia, donde les arrojaron gasolina y les prendieron fuego hasta quedar calcinados, así como también la camioneta en la que viajaban.

6. Mediante oficio 1828, de fecha 5 de septiembre de 2018, signado por el agente del Ministerio Público de Acatlán de Osorio, Puebla, se informó que derivado de los hechos, se dio inicio a la carpeta de investigación CDI1.

Solicitud de medidas cautelares.

7. En fecha 5 de septiembre de 2018, el entonces primer visitador general de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, solicitó al secretario de Seguridad Pública del estado de Puebla y al presidente municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, medidas cautelares en favor de los CC. V3, V4, V5, V6, V7 y al menor de edad VME1; lo anterior, mediante oficios DQO/4392/2018 y DQO/4391/2018, respectivamente.

8. Mediante oficios SSP/07/9630/2018 y PM-227/2018, de fecha 6 de septiembre de 2018 y 20 de septiembre de 2018, signados por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla y por el presidente municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, respectivamente, las solicitudes de medidas cautelares fueron aceptadas.

Ratificación de la Queja.

9. Mediante actas circunstanciadas de fecha 10 de septiembre de 2018, elaboradas por una visitadora adjunta adscrita a la Dirección de Quejas y



Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, los CC. V8, V6, V9, V4 y V5, ratificaron la queja iniciada de oficio derivada de la nota periodística de fecha 29 de agosto de 2018, titulada “*Linchan a dos presuntos “robachicos” en Acatlán*”, publicada en el periódico “*El Sol de Puebla*”.

Solicitud de informe en ampliación.

10. Mediante oficio PVG/3/239/2018, de fecha 5 de noviembre de 2018, se solicitó a la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, un informe en vía de ampliación respecto de la carpeta de investigación CDI1, y copia del video de seguridad de fecha 29 de agosto de 2018, del Centro de Reinserción Social del municipio de Acatlán de Osorio, Puebla, solicitado por la autoridad ministerial mediante oficio de investigación AEI/ACATL/0400/2018.

Informes

11. Mediante oficio DDH/2031/2019, de fecha 27 de marzo de 2019, el encargado del despacho de la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, remitió un DVD, del que dijo contenía una copia del contenido de la memoria de almacenamiento masivo USB marca Kingston, la cual fue presentada a la autoridad ministerial, por medio del oficio AEI/ACATL/0400/2018, de fecha 31 de agosto de 2018, suscrito por el C. SP1, agente ministerial del Grupo Acatlán.

Consulta de carpeta de investigación.

12. A través de las actas circunstanciadas de fecha 30 de mayo de 2019, elaboradas por dos visitadores adjuntos adscritos a la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se hizo constar tener a la vista la carpeta de investigación CDI1, así como también, un disco compacto el que se identificó por la autoridad ministerial, como “Respaldo



1B indicio número 5”, que corresponden a los videos de seguridad de la cámara de vigilancia que se encuentra dentro de la Comandancia de Acatlán de Osorio, Puebla.

II. EVIDENCIAS.

13. Nota periodística titulada *“Linchan a dos presuntos “robachicos” en Acatlán”* del periódico *“El Sol de Puebla”*, de fecha 29 de agosto de 2018. (Fojas 1 a la 4)

14. Oficio DQO/4392/2018, de fecha 5 de septiembre de 2018, signado por el entonces Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, en el que se solicitaron medidas cautelares para los CC. V3, V4, V5, V6, V7 y al menor de edad VME1. (Foja 32)

15. Acta circunstanciada de fecha 5 de septiembre de 2018, elaborada por la directora de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en la que el licenciado AJ1, acreditó su calidad de asesor jurídico de las víctimas indirectas de quienes en vida respondieran al nombre de V1 y V2, (foja 33) en la que, además, aportó entre otras, las siguientes documentales:

15.1. Copia simple del escrito signado por V4, por medio del cual nombró al licenciado AJ1, ante el juez de control de la Región Judicial Sur del Estado de Puebla, como su asesor jurídico; dentro de la causa penal CP1, derivada de la carpeta de investigación CDI1. (Foja 36)

15.2. Copia simple del escrito signado por V3, por medio del cual nombró al licenciado AJ1, ante el juez de control de la Región Judicial Sur del Estado de



Puebla, como su asesor jurídico; dentro de la causa penal CP1, derivada de la carpeta de investigación CDI1. (Foja 40)

15.3. Copias cotejadas, de la carpeta de investigación CDI1, signadas por el licenciado SP2, agente del Ministerio Público Investigador en Homicidios de Izúcar de Matamoros, Puebla. (Fojas 44 a la 386)

16. Oficio DQO/4391/2018, de fecha 5 de septiembre de 2018, signado por el entonces Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, dirigido al presidente municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, en el que se solicitaron medidas cautelares para los CC. V3, V4, V5, V6, V7 y al menor de edad VME1. (Foja 388)

17. Oficio SSP/07/9630/2018, de fecha 6 de septiembre de 2018, signado por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, por medio del cual aceptó la medida cautelar. (Foja 396)

18. Acta circunstanciada de fecha 10 de septiembre de 2018, elaborada por una visitadora adjunta adscrita a la Dirección de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en la que la C. V8, ratificó la queja iniciada de oficio derivada de la nota periodística titulada *“Linchan a dos presuntos “robachicos” en Acatlán”*; y se le hizo saber sobre las medidas cautelares dictadas a su favor. (Fojas 399 a la 400)

19. Acta circunstanciada de fecha 10 de septiembre de 2018, elaborada por una visitadora adjunta adscrita a la Dirección de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en la que la C. V6, ratificó la queja iniciada de oficio derivada de la nota periodística titulada *“Linchan a dos*



presuntos “robachicos” en Acatlán”; y se le hizo saber sobre las medidas cautelares dictadas a su favor. (Fojas 402 a la 404)

20. Acta circunstanciada de fecha 10 de septiembre de 2018, elaborada por una visitadora adjunta adscrita a la Dirección de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en la que la C. V9, ratificó la queja iniciada de oficio derivada de la nota periodística titulada *“Linchan a dos presuntos “robachicos” en Acatlán*”; y se le hizo saber sobre las medidas cautelares dictadas a su favor. (Fojas 406 a la 408)

21. Acta circunstanciadas de fecha 10 de septiembre de 2018, elaboradas por una visitadora adjunta adscrita a la Dirección de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en la que la C. V4, ratificó la queja iniciada de oficio derivada de la nota periodística titulada *“Linchan a dos presuntos “robachicos” en Acatlán*”; y se le hizo saber sobre las medidas cautelares dictadas a su favor. (Fojas 410 a la 412)

22. Acta circunstanciada de fecha 10 de septiembre de 2018, elaborada por una visitadora adjunta adscrita a la Dirección de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en la que la C. V5, ratificó la queja iniciada de oficio derivada de la nota periodística titulada *“Linchan a dos presuntos “robachicos” en Acatlán*”; y se le hizo saber sobre las medidas cautelares dictadas a su favor. (Fojas 414 a la 416)

23. Oficio SM-086/2018, de fecha 4 de septiembre de 2018, signado por la entonces síndico municipal de Acatlán de Osorio, Puebla. (Fojas 418 a la 419)

24. Oficio 1828, de fecha 5 de septiembre de 2018, signado por el agente del Ministerio Público de Acatlán de Osorio, Puebla. (Foja 424)



25. Oficio PM-227/2018, de fecha 20 de septiembre de 2018, signado por el entonces presidente municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, (Foja 428) al que adjuntó lo siguiente:

25.1. Circular número 1/2018, de fecha 14 de septiembre de 2018, dirigida a: los regidores del ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla. (Foja 429)

26. Oficio SSP/07/10931/2018, de fecha 10 de octubre de 2018, signado por el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla (Foja 432), al que adjuntó:

26.1. Oficio DGPEP/JUR/2018/13846, signado por el director general de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, (Fojas 433) mismo al que anexó:

26.1.1. Copia del oficio B.O.AO/2018/0478, de fecha 24 de septiembre de 2018, signado por el encargado de la Base de Operaciones de Acatlán de Osorio, Puebla, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla. (Foja 435)

26.1.2. Copia del oficio B.O.A.O./2018/0464, de fecha 13 de septiembre de 2018, signado por el jefe de la Base de Operaciones de Acatlán de Osorio, Puebla, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla. (Foja 436)

26.1.3. Copia del oficio B.O.A.O./2018/0460, de fecha 13 de septiembre de 2018, signado por el jefe de la Base de Operaciones Acatlán, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla. (Foja 437)



26.1.4. Copia del oficio B.O.A.O./2018/0451, de fecha 7 de septiembre de 2018, signado por el encargado de la Base de Operaciones Acatlán, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla. (Foja 438)

26.1.5. Placas fotográficas, capturas de whatsapp y ubicaciones geográficas vía Google. (Fojas 439 a la 459)

26.1.6. Bitácora de vigilancia, de la Base de Operaciones de Acatlán de Osorio, Puebla, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, respecto de las medidas cautelares solicitadas por este organismo. (Fojas 460 a la 465)

26.2. Copia certificada del oficio DGPEP/JUR/13889/2018, de fecha 3 de octubre de 2018, signado por el director general de la Policía Estatal Preventiva, (Foja 467) al que anexó:

26.2.1. Copia certificada del oficio B.O.AO/2018/0478, de fecha 24 de septiembre de 2018, signado por el encargado de la Base de Operaciones de Acatlán de Osorio, Puebla, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla. (Foja 469)

26.2.1. Bitácora de vigilancia de la Base de Operaciones de Acatlán de Osorio, Puebla, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, de fecha 6 de septiembre de 2018, respecto de las medidas cautelares solicitadas por este organismo. (Fojas 470 a la 473)

27. Oficio SSP/07/11574/2018, de fecha 25 de octubre de 2018, signado por el director general de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, (Fojas 482 y 483), al que adjuntó:



27.1. Copia certificada del oficio DGPEP/JUR/2018/14545, de fecha 12 de octubre de 2018, signado por el director general de la Policía Estatal Preventiva. (Foja 484)

27.2. Copia certificada del oficio B.O.AO/2018/0037, de fecha 29 de agosto de 2018, elaborado por el encargado de la Base de Operaciones Acatlán de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla. (Fojas 486 y 487)

28. Oficio DDH/5558/2018, de fecha 4 de diciembre de 2018, signado por la directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla (fojas 492 y 493), al que anexó:

28.1. Oficio 2210/2018, de fecha 9 de noviembre de 2018, elaborado por la agente del Ministerio Público Investigador de Acatlán, Puebla. (Fojas 494 y 495)

29. Oficio DDH/2031/2019, de fecha 27 de marzo de 2019, signado por el encargado de despacho de la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla (Foja 498), al que adjuntó:

29.1. Disco DVD, con el contenido del respaldo electrónico de una memoria de almacenamiento masivo USB, marca Kingston, misma que, a dicho de la autoridad investigadora, obra dentro de la carpeta de investigación CDI1. (Foja 499)

30. Acta circunstanciada de fecha 4 de abril de 2019, elaborada por un visitador adjunto adscrito a la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, a la que adjuntó impresiones fotográficas del contenido del disco DVD exhibido por el encargado de despacho de la Fiscalía



de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla. (Fojas 500 a la 507)

31. Oficio DDH/4487/2019, de fecha 23 de mayo de 2019, signado por la directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Puebla, por virtud del cual se señaló fecha y hora para la consulta de la carpeta de investigación CDI1. (Foja 511)

32. Acta circunstanciada de fecha 30 de mayo de 2019, elaborada por un visitador adjunto adscrito a la Primera Visitaduría General del Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, mediante la cual se certificó la consulta de la carpeta de investigación CDI1. (Fojas 512 y 513)

33. Acta circunstanciada de fecha 30 de mayo de 2019, elaborada por un visitador adjunto adscrito a la Primera Visitaduría General del Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, por medio de la que hizo constar la reproducción de un disco DVD-R, sin marca color blanco rotulado con la leyenda “*Respaldo 1B indicio número 5*”, que obra dentro de la carpeta de investigación CDI1. (Fojas 515 a la 518)

III. OBSERVACIONES.

34. Del análisis a los hechos y las evidencias que obran en el expediente 5051/2018, esta Comisión cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la vida, en agravio de quienes en vida llevaron los nombres de V1 y V2, en atención a las siguientes consideraciones:



35. Para este organismo constitucionalmente autónomo, quedó acreditado que, aproximadamente a las 13:45 horas, del día 29 de agosto de 2018, V1 y V2, fueron detenidos por elementos de la Policía Municipal de Acatlán de Osorio Puebla, por “(...) escandalizar en estado de ebriedad e ingerir bebidas alcohólicas a bordo de un vehículo, camioneta negra Explorer (...)”, a la altura de la escuela primaria “Molina Betancur” de San Vicente Boquerón, en Acatlán de Osorio, Puebla; que aproximadamente a partir de las 15:00 horas, pobladores del municipio de Acatlán de Osorio, Puebla, comenzaron a reunirse a las afueras de la Comandancia municipal, gritando consignas para que se hiciera justicia, ya que referían que V1 y V2, “(...) andaban robando niños de las escuelas (...)”, quienes además golpearon al guardia de la puerta, siendo que, a las 15:30 horas, la turba logró forzar la puerta para ingresar a la Comandancia, cortando el candado del separo o celda, en el que se encontraban V1 y V2, golpeándolos y arrastrándolos hacia fuera de la Comandancia, hasta la vía pública, donde les arrojaron gasolina y les prendieron fuego hasta quedar calcinados, lo mismo que a la camioneta en la que viajaban.

36. Al respecto, es importante señalar, que mediante acta circunstanciada de fecha 10 de septiembre de 2018, elaborada por una visitadora adjunta adscrita a la Dirección de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se hizo constar que las CC. V8, V6, V9, V4 y V5, ratificaron la diligencia oficiosa iniciada, y manifestaron lo siguiente:

36.1. V8, señaló:

36.1.1. “...yo soy prima del señor quien en vida llevara el nombre de V2 quien tenía 21 años de edad y sobrina de quien en vida respondiera al nombre de V1 de 43 años de edad; pues resulta ser que alrededor de las 15 horas del día 29 de Agosto de 2018, recibí una llamada de la maestra TA1, inspectora de Tianguistengo, Acatlán de Osorio, Puebla



quien me refiere que si yo me había enterado de lo que estaba pasando y le dije que no sabía y me dijo que mis familiares V2 y V1 los habían detenido en Boquerón y que los pobladores los querían linchar y que juntara a mi familia y fuera para Acatlán de Osorio, Puebla, por lo que salí de mi domicilio ubicado en D1, me dirigí al domicilio de mi tía V6, que está a unas calles de mi casa, en compañía de mi mamá, vimos a mi tía y como yo tengo sobrinitas, para cuidarlos me quede en el domicilio y mi tía V6, mi mamá V9 y mi sobrino menor de edad VME1, se fueron para Acatlán de Osorio, Puebla, poco después siendo las 15:30 o 16 horas, me dirigí para Acatlán, llegando allá había mucha gente en el zócalo, pues como pude entre la gente llegue hasta donde estaban mis familiares, mi tía V6, mi mamá V9, mi tía V4 y mi primo menor de edad de nombre VME1, junto a los cuerpos ya sin vida de V2 y V1; en la desesperación comencé a gritarle a la multitud que porque lo habían hecho, que hubieran investigado, una señora grito que me amarraran y que a mí también me quemaran, le gritaba al presidente municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, para que diera la cara, de igual manera le grite a los policías que salieran pero nadie salió a brindarnos apoyo...” (sic)

36.2 V6, manifestó:

36.2.1 “...Yo soy abuela de V2 y el señor V1 era hermano de mi yerno V3, esposo de mi hija V5 y con fecha 29 de agosto de 2018, siendo las 15 horas la señora V9 acude a mi domicilio y me pregunta por mi nieto V2 y le dije que se había ido a trabajar con su tío, y entonces me dice que me dirija a Acatlán porque se encontraba detenido, le dije que no sabía porque solo me había dicho que él iba a Boquerón por material para construir una barda, le pregunté quien le había avisado y me dijo que la inspectora de esta comunidad de Tianguistengo, y me fui, en el camino me encontré con la inspectora TA1 y me preguntó por la señora V9, le dije que luego me alcanzaría en Acatlán, por lo que emprendo camino con ella hacia Acatlán, en el camino, le llame por teléfono a mi otro nieto de nombre VME1, le dije que se regresara a Acatlán, ya que su hermano estaba detenido, yo llegue alrededor de 15:45 horas a la presidencia municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, bajando de la combi comencé a correr entre la multitud para llegar a la presidencia y en el camino me encontró a mi nieto VME1, corriendo y llorando me abraza y me dice: “mamacita linda ya no podemos hacer nada” de la emoción e impresión comencé a llorar, comenzó a decirme que la gente mató a su hermano, que le habían prendió fuego, la gente nos miraba simplemente



y no quería abrir paso, mi muchacho VME1 decía “abran paso va a pasar mi madrecita”, entre todo la gente unos si me reconocieron y comenzaron a abrir el paso, yo cuando llegue mi nieto ya me lo habían matado, todavía alcance a ver cómo le rociaban más gasolina, incluso el tío de mi nieto alcanzó a enderezarse aun en llamas y quedó sentado, ya estando cerca de los cuerpos de mi nieto y su tío que estaban calcinados afuera de la comandancia, mi nieto VME1 y yo les gritábamos a las autoridades del municipio de Acatlán para que salieran a brindarnos el apoyo, incluso tocamos la puerta de la comandancia, pero desgraciadamente los policías se encerraron y nunca nos abrieron...” (sic)

36.3 V9, dijo:

36.3.1 “...soy hermana de uno de los agraviados del señor V1, quien al momento de los hechos contaba con 43 años de edad y también soy tía del joven V2, a lo cual la suscrita me entero a las 15:00 hrs por medio de una llamada telefónica por parte de mi hija V8 quien me informa que la inspectora de nuestro pueblo Tianguistengo le dijo que nos fuéramos rápido a la presidencia de Acatlán, Puebla, porque tenían detenidos a nuestros familiares en la comandancia municipal porque supuestamente los acusaban por secuestro de niños, a lo cual la suscrita procedo a avisarle a la abuelita de su sobrino sobre lo que estaba pasando y al enseñarles las fotos, si los reconoce, y dice que si eran nuestros familiares y lo que hizo fue irse con la inspectora para Acatlán para ver que estaba pasando ya la suscrita iba en la combi cuando una señora conocida me dice que los habían quemado a lo cual, me puse nerviosa y al llegar al lugar de los hechos que fue afuera de la comandancia municipal de Acatlán, Puebla; a lo cual había mucha gente y la suscrita gritaba para ver a mi hermano ya que todavía estaba con vida pero muy mal físicamente ya que fue quemado a lo cual yo pedía que los dejaran a lo cual la gente no se movía y al llegar mi hija les dijo que nos dejaran verlos y pasar, a lo cual una mujer gritó que nos calláramos porque si no nos iban a pasar lo mismo, a lo cual ahí estábamos ahí esperando como más de tres horas para que la autoridad llegara y fue cuando la gente se empezó a ir del lugar...” (sic)

36.4 V4, indicó:



36.4.1 "...yo soy esposa (ahora viuda) de uno de los agraviados, el señor V1, quien al momento de los hechos contaba con 43 años de edad, y también soy tía de V2 de 21 años de edad, en razón de que el día 29 de agosto de 2018, siendo aproximadamente las 15:15 horas, mi cuñada de nombre V5 me llama por teléfono y me dice que fuera a la presidencia de Acatlán de Osorio, Puebla, porque mi esposo y mi sobrino se encontraban detenidos, acusados de secuestradores de niños y la gente los quería matar, yo vivo en Xayacatlan, que está a 30 min de Acatlán; ese día salí de mi domicilio y tome la combi para Acatlán, siendo ya casi las 16 horas llego a la presidencia y veo una multitud, y empujando a las personas llegue hasta el punto donde ya se encontraban tan solo los cuerpos calcinados de mi esposo y mi sobrino, la gente decía que apenas habían terminado, desconcertada busque a mis familiares encontrándome con mi cuñada V9, la señora V6, quien es abuela de mi sobrino, con mi sobrino menor de edad VME1, ya medio preguntando a las personas que ahí estaban simplemente se limitaron a decir que me callara, que iban a hacer lo mismo conmigo para acabar con mi familia,(...) y nos quedamos cerca de los cuerpos de nuestros familiares ya que las autoridades municipales se escondieron y nadie nos apoyó; poco después llega mi sobrina V8 y su esposo, pero simplemente estuvimos cuidando los cuerpos sin apoyo de las autoridades, si no es que pasando de las 18 horas llegaron elementos policiacos del Estado, quienes dispersaron a la gente y llegan hasta donde nos encontrábamos nosotros y los cuerpos ya sin vida de mis familiares..." (sic)

36.5 V5, manifestó:

36.5.1 "...soy madre del joven V2 que tenía 21 años y cuñada del señor V1 que tenía 43 años de edad la cual me encontraba en mi trabajo cuando voy a ver mi celular veo que tengo tres llamadas perdidas a lo que procedo a llamar a mi señora madre V6 quien me informó que tienen detenidos a mi hijo y a mi cuñado en Acatlán, Puebla y que ella iba a verlos, a lo que le dije que sí que la suscrita iba a buscar un abogado, a lo que procedo a hacer otra llamada a mi cuñada de nombre V9 pero no me contesta ella si no mi sobrina V8 y me informa de igual manera que están detenidos y que los acusan de robachicos a lo que les digo que es imposible que ellos son gente de trabajo y de ahí me pasa a mi cuñada V9 y me dice ¡ay mujer! estén detenidos en Acatlán, y que me apurara porque los iban a linchar, a lo que le dije que se fuera con mi mamá porque anda enferma, de ahí hice otra llamada telefónica a mi otro hijo que va en el CBTIS y me dijo que estuviera yo tranquila porque él ya



estaba en Acatlán, y me dice que estaba muy cabrón porque los quieren linchar a lo cual él había publicado en Facebook que ellos no eran secuestradores y que eran gente de bien y mencione que eran uno de ellos mi hijo y cuñado a lo que la suscrita opinaba porque eran mis familiares enseguida le marque a mi mamá y la escuche muy mal y ella me dice que los mataron en eso me pasa a mi hijo y me dice que los quemaron vivos y que el tocó las puertas de la presidencia buscando ayuda y nunca nadie salió...” (sic)

37. De las manifestaciones transcritas en líneas anteriores, se advierte que las CC. V8, V6, V9, V4 y V5, coincidieron en que no tuvieron auxilio por parte de los elementos de la Policía Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, durante y después de consumados los hechos en los que perdieran la vida V1 y V2.

38. No obstante lo anterior, el síndico municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, al rendir el informe respectivo, mediante oficio SM-086/2018, de fecha 4 de septiembre de 2018, señaló en la parte conducente que:

38.1 “...se recibió 12:23 horas, del día 29 de agosto de 2018, llamada telefónica de parte de la C. SP3, presidenta auxiliar de la Junta Auxiliar de la comunidad de San Vicente Boquerón, reportando que a la altura del campo de Beis-Bol de Boquerón, circulaba una camioneta negra con dos personas escandalizando en estado de ebriedad, que al parecer no eran de la comunidad de Boquerón, por lo que se dio aviso vía radio a los elementos para atender al reporte; incorporándose a las 13:54 horas, presentando a los CC. V1 de 53 años de edad con domicilio D2, [y] V2 de 21 años de edad con domicilio en D3, mismo[s] que fueron detenido[s] por escandalizar en estado de ebriedad e ingerir bebidas alcohólicas a bordo de un vehículo, camioneta negra Explorer con placas de circulación PC1 Puebla, fueron a la altura de la escuela primaria Molina Betancur, de San Vicente Boquerón. – Siendo las 15:00 horas arribaron aproximadamente 500 personas frente a la comandancia exigiendo y gritando que se haga justicia ya que referían que las personas ya aseguradas andaban robando niños de las escuelas, por lo que se informó a los Arcos de Seguridad 911, solicitando refuerzos de policía a la comandancia, posteriormente llegaron más personas de un aproximado de 1000 a 1500 personas, agresivos y enardecidos, golpeaban la puerta principal de la comandancia, y



aproximadamente a las 15:30 horas las personas forzaron y botaron los seguros de las puertas, golpeando al guardia de la puerta principal, policía AR1, por lo que ingresaron las personas de ambos sexos, de igual forma rompieron con tubos de metal, palas y seguetas el cual cortaron el candado del separo área donde se encontraban las dos personas V1 y V2, por lo que los golpearon y los arrastraron hacia fuera de la comandancia, ahí les arrojaron gasolina y les prendieron fuego, el cual quedaron completamente calcinados, así como también incendiaron a la camioneta negra Explorer en la que andaban las dos personas, posteriormente a las 18:00 horas arribo la policía estatal a cargo del coordinador SP4 con 24 elementos más seis unidades, así como también arribo la policía ministerial del estado SP5 con dos elementos más, para realizar el levantamiento de los cadáveres, iniciando el levantamiento a las 18:15 a 18:25 horas...” (sic)

39. De la evidencia anterior, para este organismo resulta clara la dilación, por parte de los elementos de la Policía Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, en poner a disposición de la autoridad correspondiente a las personas aseguradas, en este particular caso, a las personas que en vida llevaron los nombres de V1 y V2, tal y como lo señala el artículo décimo segundo del Protocolo de Actuación para Casos de Linchamientos en el Estado de Puebla, publicado en el periódico oficial del Estado, en fecha 9 de mayo de 2018, vigente en la época de los hechos, que a la letra dice: *“Las Autoridades Municipales cuando tengan conocimiento de que alguna persona cometió algún hecho delictivo, deberán trasladarlo y ponerlo inmediatamente a disposición del Ministerio Público, y por lo tanto, quedará prohibido tenerlo en la comandancia u oficinas de la presidencia municipal.”*

40. Por otra parte, el director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante oficio SSP/07/11574/2018, de fecha 25 de octubre de 2018, informó lo siguiente:



40.1 “...siendo las 14:33 horas, arribaron al lugar, y observaron un grupo de aproximadamente 150 personas, las cuales gritaban “no los suelten, queremos justicia, tu por ellos”, por lo que el personal estatal operativo intentó ingresar al lugar donde sucedían los hechos, pero les fue imposible ya que la gente los empujaba para atrás, además de que los manoteaban, y diciéndoles que mantuvieron distancia o de lo contrario los iban a golpear; al respecto, el personal se mantuvo a 100 metros de distancia de los hechos, tratando de investigar qué es lo que sucedía, por lo que se entrevistaron con uno de los pobladores, informando éste último que la gente se encontraba reunida en el lugar ya que en la Junta Auxiliar de San Vicente Boquerón, los pobladores detuvieron a dos personas del sexo masculino por intentar robar a dos menores de edad, por lo que fue a cargo de la Policía Municipal de Acatlán de Osorio el aseguramiento de los probables imputados y el traslado a la comandancia de dicho municipio, por lo que los pobladores pedían que se los entregaran para lincharlos. Posteriormente, siendo las 14:45 horas, personal de la Policía Estatal Preventiva se comunicó con el Licenciado SP6, Delegado de Gobernación del Distrito 23 de Acatlán de Osorio, quien les comunicó a los policías estatales que se encontraban dentro de las instalaciones de la Comandancia Municipal de Acatlán de Osorio, ya que tenían a dos personas aseguradas, a quienes los pobladores los acusaban de haber intentado secuestrar a dos menores, en la Junta Auxiliar de San Vicente Boquerón. Al respecto, siendo las 15:15 horas, el oficial SP7, informó al cabinero sobre lo que sucedía, el cual indicó al actor del parte informativo, que se quedaran en el lugar de los hechos en espera de recibir órdenes superiores. (...) Siendo las 15:35 horas, los pobladores comenzaron a golpear de la comandancia con palas, barretas y cizallas, por lo que de inmediato el oficial SP7, se comunicó vía telefónica con el Inspector SP4, Coordinador General de la VI Región en Izúcar de Matamoros, Puebla, para avisarle lo que sucedía y solicitar apoyo. -Posteriormente, siendo las 15:40 horas, los pobladores sacaron a las personas detenidas y las amarraron de las manos con lazos, y los golpearon al tiempo de rocearles gasolina; asimismo los pobladores que tenían una actitud violenta quemaron la camioneta en la que tripulaban las personas detenidas. –Siendo las 17:00 horas, arribó al lugar de los hechos el comandante de la Policía Estatal Preventiva, en Tehuizingo, Puebla, en compañía de tres elementos (...) –Siendo las 17:30 horas, se constituyó en el lugar de los hechos el Oficial SP8, encargado de grupo del CECORE de Izúcar de Matamoros, en compañía de cinco elementos (...) – Siendo las 17:40 horas, arribó al lugar de los hechos el C. SP9 del a Policía Estatal Preventiva con base en el municipio de Tulcingo del Valle. – Siendo las 17:55 horas, arribó al lugar de los hechos el Inspector SP4, en compañía



de siete elementos más (...) – Finalmente, siendo las 18:00, arribó personal de la Fiscalía General del Estado de Puebla, quien se hizo cargo de las diligencias para el levantamiento de cadáver. (...) –Sin embargo, cabe precisar que los policías municipales, fueron los primeros respondientes, omitieron poner a disposición inmediata de la autoridad competente a los ahora occisos; es importante señalar que el auxilio vía radio que se solicitó fue con motivo de una presunta manifestación, más no de un intento de linchamiento, motivo por el cual en primer término acudieron cinco elementos policiales, y debido al número de pobladores que constantemente iba incrementando, hasta llegar a aproximadamente 1000 personas quien todas ellas se encontraban en actitud agresiva y amenazando a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, les fue imposible materialmente rescatar a los ahora occisos...” (sic)

41. De lo anterior, se observa que si bien es cierto, el oficial SP7, encargado de la Base de Operaciones de Acatlán de Osorio, Puebla, en compañía de 4 elementos, todos de la Secretaría de Seguridad del Estado de Puebla, arribaron al lugar de los hechos, en punto de las 14:33 horas, también es cierto que, tal y como lo afirma el informe rendido, en punto de las 15:15 horas, informó al cabinero, sobre lo que sucedía, quien le indicó que se quedaran en el lugar en espera de recibir órdenes superiores; asimismo, no se señaló ninguna indicación a dichos oficiales, quienes únicamente informaron los hechos vía radio, solicitando el apoyo correspondiente a las 15:35 horas, momento en que los pobladores comenzaron a golpear la puerta de la Comandancia con palas, barretas y cizallas.

42. Cabe resaltar que, de conformidad con el Protocolo de Actuación para Casos de Linchamientos en el Estado de Puebla, vigente al día de los hechos, señala en su artículo octavo que: *“Las Autoridades Municipales una vez conocido el hecho, y con intervención del Delegado, deberán mediar y tratar de encontrar una solución conciliatoria para garantizar los derechos humanos de las personas intervinientes”*, por lo cual, es evidente para este organismo constitucionalmente



autónomo que, derivado del oficio antes descrito, el Delegado de Gobernación del Distrito 23 de Acatlán de Osorio, Puebla, Lic. SP6 y las autoridades municipales se encontraban realizando las acciones correspondientes, sin embargo, resultaron insuficientes para llegar a una solución conciliatoria, toda vez que cuando aquél abandonó las instalaciones municipales para dirigirse a la Casa de Justicia y continuar acciones para la puesta a disposición, la población tomó el control e ingresó a la Comandancia.

43. Del acta circunstanciada de fecha 30 de mayo de 2019, se advierte que un visitador adjunto adscrito a esta Comisión de Derechos humanos del Estado de Puebla, hizo constar que del informe AEI/ACATL/0400/2018, de fecha 31 de agosto de 2018, que obra dentro de la carpeta de investigación CDI1; se desprende la existencia de un dispositivo de almacenamiento masivo “USB”, marcado como “indicio cinco”, proporcionado por el encargado del despacho de la Dirección del Centro de Reinserción Social (CE.RE.SO.) de Acatlán de Osorio, Puebla, del cual se observa que contiene dos archivos de video de nombres “dvr_ch7_main_20180829153000_20180829160000” y “dvr_ch7_main_20180829160000_20180829163000”; los cuales, una vez que fueron reproducidos, se observa que pertenecen a una cámara de seguridad fija ubicada en el área de acceso común del Centro de Reinserción Social (CE.RE.SO.) y la Comandancia Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, la cual tiene punto ciego en la entrada del inmueble; sin embargo, se observa que al principio de la grabación aparecen 3 custodios de dicho centro penitenciario, quienes ingresan a una habitación, cierran la puerta y no salen en ningún momento de ahí; durante el transcurso de ambos videos, se observan a civiles entre hombres y mujeres, ajenos a la operación de la Comandancia y del Centro de Reinserción Social (CE.RE.SO.) de Acatlán de Osorio, Puebla, que ingresan al inmueble, sin que se pueda identificar a detalle todas las acciones realizadas



por ellos; no obstante, si es evidente la inactividad por parte de los elementos de seguridad pública que se encontraban en el lugar.

44. Es importante destacar la omisión en que incurrieron los elementos de la Policía Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, respecto a salvaguardar la integridad de V1 y V2, toda vez que estos se encontraban bajo su custodia y la falta de su puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público correspondiente.

45. La consecuencia de esa omisión acarreó que frente al enojo de la población y el señalamiento de que los agraviados eran “robachicos”, el grupo reaccionara de manera violenta, neutralizando a la fuerza pública y tomara el control de la situación, al grado de ingresar a las instalaciones de seguridad pública, de donde se sustrajeron a las personas detenidas, quienes fueron llevadas al exterior del inmueble, donde fueron linchadas.

46. En ese sentido, esta Comisión comparte el criterio de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que los linchamientos son relacionados con el “abandono” o la “ausencia” de autoridad, la inseguridad, la desigualdad social, entre otros aspectos, que en algunos casos convergen en estos sucesos, pero ello no debe justificar conductas violentas que alteran el orden público, producen delitos y violaciones a derechos humanos.

47. Son múltiples las causas que propician los linchamientos, principalmente la crisis de autoridad ante el incumplimiento o negligente actuar del Estado, y el hartazgo institucional.

48. Los linchamientos son en sí mismos un factor de inseguridad, al cometerse en agravio de la víctima y de la sociedad, agudizando los niveles de violencia. Un



factor que incide en la reiteración de esta conducta es el sentimiento de la inseguridad de la ciudadanía a través de la reproducción de eventos violentos en medios de comunicación y redes sociales, lo que genera percepción de que el linchamiento es un acto posible de ejecutar.

49. En contexto jurídico los linchamientos dentro del esquema de los derechos humanos se ubican frente al quehacer de la autoridad, la cual de no actuar para impedirlos provoca la violación a los derechos humanos de las personas agredidas por la turba, sea a su integridad y seguridad física, a su dignidad, a la vida, entre otros.

50. La evaluación de riesgos, también es un factor determinante en el rescate de las víctimas, en este caso en particular, los elementos de la Policía Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, midiendo el nivel de violencia y el número de elementos frente a la población, concluyendo que no existieron las condiciones de diálogo y que eran ampliamente superados, sin recurrir previamente a técnicas de disuasión, dispersión y control de masas.

51. En ese contexto, en los linchamientos hay una intervención directa de particulares, quienes por medio de la violencia infligen sufrimiento sobre una persona con amenazas, insultos, golpes, vejaciones, llegando incluso la privación de la vida; sin embargo, esto no exime a las instituciones del Estado en su deber de adoptar medidas de prevención y protección en estos actos que trasgreden los derechos humanos y desestabilizan la paz y el orden público.

52. Al respecto, los artículos 14 y 17, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, correspondiendo a los tribunales previamente establecidos, la solución de



conflictos, a través de un juicio con las formalidades de ley, garantizando los derechos de las partes.

53. Las autoridades tienen la obligación de evitar que un individuo o un grupo de individuos ejerzan sobre otros, una posición superior a través de la violencia para el reclamo de un derecho, la solución de conflictos o cualquier circunstancia; ya que corresponde a las instancias de seguridad pública e impartición de justicia, la investigación y sanción de conductas que desestabilizan el orden y la paz pública, y atentan contra la integridad y vida de las personas.

54. En el caso de los linchamientos aunque no hay intervención directa y activa de servidores públicos, lo cierto es que deben tomarse las acciones necesarias para impedir su consumación; las omisiones de las autoridades en adoptar medidas de prevención y protección para evitar la comisión de estas conductas, genera responsabilidad del Estado por actos cometidos por particulares, que traen como consecuencia violaciones a derechos humanos.

55. En el ámbito nacional, el derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocido en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén que el ciudadano: *“conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria”*.

56. Esta disposición también se encuentra prevista en los artículos 8.1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 18, de la Declaración Americana de los Derechos y



Deberes del Hombre; que garantiza a toda persona a ser oída públicamente en condiciones de igualdad y justicia por un tribunal independiente e imparcial.

57. El derecho a la seguridad jurídica no sólo consagra que a toda persona se le garantice impartición de justicia por tribunales previamente establecidos; también impone deberes a las autoridades, especialmente en las que recae una función primordial como es la seguridad pública.

58. El derecho a la seguridad pública comprende las acciones de las autoridades encaminadas a brindar un entorno público de confianza a los habitantes, de que pueden desarrollar sus actividades en las calles y lugares públicos en un clima de tranquilidad, pues confían en las condiciones de seguridad respaldadas por las autoridades. Al Estado se le imponen límites en su actuar, a fin de evitar la restricción a derechos o bienes jurídicamente tutelados, que solo podrán ser limitados bajo disposiciones previamente establecidas.

59. La seguridad pública es una función tripartita a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos, así como la investigación, persecución y sanción de los delitos y de las infracciones administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, para lo cual, la actuación de las instituciones se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos, en términos de los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 2, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 2º y 34, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; y 199, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

60. Esta función estatal es indelegable, ya que únicamente las autoridades de los tres órdenes de gobierno son quienes están obligadas a garantizar la integridad



física, bienes y derechos de toda persona bajo su jurisdicción, así como preservar la libertad, el orden y la paz pública. Esta disposición debe interpretarse en conjunto con el artículo 17, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe a toda persona hacer justicia por sí misma y ejercer violencia para reclamar su derecho.

61. Al respecto, los artículos 12, 13 y 14, de la Ley de Seguridad del Estado de Puebla, establecen que el Sistema Estatal de Seguridad Pública es el conjunto de instancias integradas por el Ejecutivo, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal y los presidentes municipales, para la consecución de los fines en la materia, cuyas funciones entre otras son: establecer instrumentos, políticas públicas, intercambiar información, homologar criterios, generar políticas en atención a víctimas del delito, impulsar la participación de la sociedad y el seguimiento de las acciones.

62. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública están sujetos a la observancia de determinadas obligaciones, entre ellas *“prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de un delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos”*; observando que *“su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho”*; de conformidad con los artículos 40, fracción III, de la Ley General de Seguridad Pública; y 34, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

63. Por lo anterior, los ayuntamientos cuentan con amplias facultades en materia de seguridad pública para dar cumplimiento con las funciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública, cuyo objeto es mantener la paz, la tranquilidad y el orden público, respetando y garantizando los derechos humanos previstos en la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales para la materia.

64. En tales circunstancias, cobra aplicación por analogía, la tesis de jurisprudencia XXVII.3o. J/25 (10a.), con número de registro 2008516, sostenida por Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, febrero de 2015, Tomo III, página 2256, bajo el rubro y texto siguiente:

64.1 DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: I) Respetar; II) Proteger; III) Garantizar; y, IV) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen.



65. En efecto, el mandato constitucional impone un deber de la más alta exigencia a las autoridades en el resguardo de toda persona que se encuentre ante un riesgo, adoptando todas las medidas necesarias para evitar la consumación de la violación a los derechos humanos.

66. En realidad, los elementos de la Policía Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, advirtieron la intención de los pobladores de causar daño a V1 y V2 y de la alteración del orden público que estaba ocurriendo, es decir, contaban con suficiente información de los hechos para una toma de decisión; sin embargo, no se llevó a cabo ninguna acción al respecto, dando tiempo a la población para realizar el bloqueo de la entrada de la Comandancia Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, donde estaban asegurados V1 y V2, y en consecuencia su acceso a dichas instalaciones de manera violenta.

67. En ese sentido, la normatividad que rige la organización de la administración municipal, establece que el presidente municipal, ejerce el mando inmediato del cuerpo de seguridad pública municipal, por sí o por conducto del titular de la corporación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23, fracción I, 24 y 25, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; y 78, fracciones LIV, LIX y LX, y 211, de la Ley Orgánica Municipal.

68. Ejercer el mando a través del titular del cuerpo de seguridad pública, no significa la renuncia a una función inherente al cargo de presidente municipal. La actuación del entonces presidente municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, era asumir el mando de la corporación, y apersonarse en el lugar de los hechos, considerando el grave riesgo de los linchamientos.

69. En ese sentido, cobra aplicación por analogía, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/22, con número de registro 184396, sostenida por Cuarto Tribunal



Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, abril de 2003, página 1030, bajo el rubro y texto siguiente:

69.1 SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO: La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones —que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos— pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

70. La actuación omisa de los elementos de la Policía Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, se acredita ya que se encontraban debidamente enterados de la situación cuando, tal y como lo señaló el síndico municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, mediante informe con número SM-086/2018, de fecha 4 de septiembre



de 2018, en el que manifestó: “... Siendo las 15:00 horas arribaron aproximadamente 500 personas frente a la comandancia exigiendo y gritando que se haga justicia ya que referían que las personas ya aseguradas andaban robando niños de las escuelas ...”, siendo que con suficiente conocimiento de los riesgos que enfrentaban V1 y V2, realizaron como única actuación, llamadas telefónicas a los arcos de seguridad sin especificar a cuales, y al número de emergencia 911, solicitando refuerzos de Policía a la Comandancia, mientras arribaban más pobladores a dicho lugar, por lo que a la llegada de los elementos de seguridad externos a Acatlán de Osorio, Puebla, era previsible que las condiciones para la búsqueda del diálogo no fueran las idóneas, limitándose a mantener cerrada la entrada de la Comandancia Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, siendo a las 15:30 horas, que los pobladores forzaron y botaron los seguros de las puertas ingresando a la misma y desatando la violencia en contra de V1 y V2.

71. Asimismo, las autoridades en condición de garantes de las personas a su resguardo, son responsables de la observancia de los derechos humanos y muy especialmente del derecho a la integridad y a la vida de toda persona bajo su custodia; ya que como garante, tienen la obligación de prevenir aquellas situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida.

72. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que el cumplimiento del artículo 4, de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva). Esta protección integral del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución estatal, y a quienes deben



resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas (*Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú*, *Caso Myrna Mack Chang*, *Caso Bulacio*, *Caso “Niños de la Calle”* y *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*).

73. Asimismo, no debemos perder de vista que las violaciones al derecho a la vida, se agravan cuando en ellas participan quienes ejercen un servicio público en materia de seguridad pública, ya que no sólo incumplen con sus obligaciones, sino que afectan las funciones más esenciales que tienen a su cargo y transgreden los principios y derechos humanos tutelados, como lo disponen los artículos 1, 2, 5 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; así como el principio 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, pues los elementos de las corporaciones policiales deben ejercer sus atribuciones en el ámbito de la seguridad pública, de tal forma que éstas sean compatibles con los derechos humanos, teniendo presente que el derecho a la vida ocupa un lugar fundamental.

74. De igual manera, la citada Corte señaló en el *Caso Vera Vera y otra vs Ecuador* y el *Caso Garibaldi vs Brasil*, que el actuar omiso y negligente de los órganos estatales no es compatible con las obligaciones emanadas de la Convención Americana, con mayor razón si están en juego bienes jurídicos esenciales de las personas, como lo es la vida.

75. Es menester recordar, que las autoridades son garantes de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en especial del derecho a la vida de todo individuo que se encuentre bajo su custodia, en quienes recae la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a una persona que se encontraba bajo su custodia, para así desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante



elementos probatorios adecuados (*Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, y Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, entre otros*).

76. Debe establecerse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se citan en la presente Recomendación, son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de conformidad con el artículo 62, en sus numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del reconocimiento de su competencia contenciosa, acorde al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de 24 de febrero de 1999.

77. En consecuencia, los elementos de la Policía Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, afectaron en agravio de V1 y V2, el derecho humano a la seguridad jurídica y a la vida, reconocidos en los artículos: 1, primer y tercer párrafo, 16, quinto párrafo, 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 26, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; III, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 1, 3 y 34, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; que en lo esencial establecen, el derecho a la vida y que los servidores públicos, entre los que se encuentran los elementos de alguna corporación policial como en este caso, deben respetar y proteger la vida de las personas detenidas; y que éstas deben ser puestas a disposición inmediata de la autoridad competente cuando se les detiene en flagrancia delictiva; sin embargo, es claro que la autoridad señalada como responsable, dejó de observar tales disposiciones, lo que derivó en una violación a los derechos humanos en agravio de V1 y V2.



78. De igual forma, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 7, prevé que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público; sin embargo, la inobservancia de tal precepto por parte de los elementos de la Policía Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, que tuvieron intervención el día de los hechos, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

79. Se estima que el desempeño de los servidores públicos que intervinieron en los hechos descritos en líneas anteriores, señalados como responsables de las violaciones a derechos humanos en el presente documento de Recomendación, debe de ser investigado, en atención a que con su omisión pudieron haber incurrido en hechos con apariencia de delito.

80. Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente; también lo es, que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos.



81. Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado.

82. En ese sentido, el artículo 63 punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.

83. En esta tesitura, es pertinente hacer referencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que los familiares pueden ser, a su vez, víctimas con motivo de las afectaciones psíquicas y emocionales que aquéllos padecieron en virtud de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales con respecto a los hechos violatorios. (*Casos Juan Humberto Sánchez vs Honduras; Bámaca Velázquez vs. Guatemala; Cantoral Benavides vs Perú; Castillo Pérez vs Perú, entre otros*).

84. Por otra parte, en el caso de masacre de *Mapiripán vs. Colombia*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que no se necesitan pruebas para demostrar las graves afectaciones a la integridad psíquica y emocional de los familiares de las víctimas, ya que se hace razonable presumir el sufrimiento



de éstos. Asimismo, ha señalado que entre los extremos a reconsiderar están la existencia de un estrecho vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima; entre otros factores.

85. En el mismo orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, hermanos, esposo y esposas, compañeros y compañeras permanentes, siempre que ello responda a las circunstancias particulares del asunto. (*Caso Kawas Fernández vs. Honduras*).

86. Lo anterior se robustece con lo señalado por la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, el artículo 4, párrafo segundo, de la ley en mención señala: “...*Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella...*”.

87. Al respecto, las afectaciones sufridas a los familiares de los occisos, fueron consecuencia directa de la omisión de los elementos de la Policía Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, que tenían a su cargo la vigilancia y resguardo de V1 y V2.

88. Por lo cual, resulta procedente que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de quienes en vida respondieran al nombre de V1 y V2, derivada de las afectaciones que se les ocasionaron y proporcione a sus familiares directos atención psicológica que permita la rehabilitación y superación de las secuelas que fueron provocadas con motivo de los hechos conocidos en la presente queja.



89. Asimismo, se realicen los trámites necesarios y se proceda a la reparación de los daños causados a los familiares directos de V1 y V2, en los términos más amplios y de manera integral acorde con lo que establece la Ley General de Víctimas, publicada el 9 de enero de 2013, en el Diario Oficial de la Federación, por los perjuicios y pérdidas materiales que dichas personas han tenido que erogar con motivo de la violación a sus derechos humanos, pero también con motivo de los sufrimientos y aflicciones causadas.

90. Es preciso señalar que respecto del deber de prevenir las violaciones a derechos humanos que tienen las autoridades para evitar que éstos resulten vulnerados como lo dispone el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester tomar en consideración que la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, párrafo 174 y siguientes, ese tribunal internacional estableció que el deber de prevención consiste no sólo en la investigación seria y con los medios al alcance del Estado, de violaciones a los derechos humanos cometidos dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación; sino, también, en la prevención de su vulneración, a partir de todas aquellas medidas que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean tratadas como ilícitos.

91. Por lo que a efecto de evitar en lo futuro actos como los que se han documentado en el presente expediente, se recomienda a la presidenta municipal de Acatlán de Osorio, que ordene a los elementos de la Policía Municipal del ayuntamiento a su cargo, que en lo sucesivo, en el ejercicio de su función pública, sujeten su actuar a lo establecido por el Ordenamiento Jurídico Mexicano, así



como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano, debiendo salvaguardar la integridad física y vida de las personas que se encuentren bajo su custodia provisional o definitiva.

92. Asimismo, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan, es necesario que se brinde capacitación a elementos de la Policía Municipal y personal de la Presidencia municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, en materia de derechos humanos y mediación, a partir del estudio de casos de linchamientos y del contenido del Protocolo de Actuación para Casos de Intentos de Linchamientos en el Estado de Puebla.

93. De igual manera, y aunado al punto anterior, deberá diseñar e implementar dos jornadas de cultura de la legalidad y justicia, dirigidas a la sociedad civil de ese municipio, para incentivar su participación social y la difusión de la labor de las instituciones municipales, particularmente la de seguridad pública.

94. Vistas las deficiencias en la seguridad de la Comandancia Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, es de recomendarse a la presidenta municipal, a fin de que instruya a quien corresponda, la elaboración de un proyecto de reforzamiento de la seguridad de la Comandancia Municipal y proceda presupuestal y administrativamente a su ejecución; debiendo remitir a este organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

95. En mérito de lo expuesto y en virtud de estar demostrado que se transgredieron los derechos humanos de V1 y V2, y a efecto de dar cumplimiento a una debida investigación que conduzca a la sanción de los hechos considerados como violatorios, en términos del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán adoptarse las medidas más adecuadas.



96. Es de recomendarse a la autoridad municipal, que en términos de lo dispuesto por el artículo 44, último párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, colabore ampliamente con la Fiscalía General del Estado, aportando toda aquella información en la Carpeta de investigación iniciada con motivo del fallecimiento de V1 y V2; a fin de que se investiguen los hechos con apariencia de delito a que se contrae la presente Recomendación.

97. Asimismo, deberá dar vista a la Contraloría Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, a efecto de que inicie un procedimiento de investigación de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que, en su caso, resulten identificados como responsables de la Seguridad de V1 y V2, el día de los hechos.

98. No pasa inadvertido para este organismo que, si bien los hechos a que se contrae este documento fueron ejecutados por servidores públicos de la administración municipal pasada, no menos cierto es que, con base en lo previsto en los artículos 68, 69 y 279, de la Ley Orgánica Municipal, en atención al principio de continuidad, corresponderá a la actual administración municipal, pronunciarse sobre el presente documento.

99. Bajo ese tenor, a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y la vida, de quienes en respondieran al nombre V1 y V2; al efecto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar a usted distinguida presidenta municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES:



PRIMERA. Se proporcione a los familiares directos de V1 y V2, atención psicológica que permita su rehabilitación y la superación de las secuelas que fueron provocadas con motivo de los hechos conocidos en el presente documento; lo que deberá comunicar a este organismo.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se realicen los trámites necesarios y se proceda a la reparación de los daños causados a los familiares directos de V1 y V2, en los términos más amplios y de manera integral acorde con lo que establece la Ley General de Víctimas, por los perjuicios y pérdidas materiales que dichas personas han tenido que erogar con motivo de la violación a sus derechos humanos, pero también con motivo de los sufrimientos y aflicciones causadas; debiendo justificar a esta Comisión su cumplimiento.

TERCERA. Capacitar en materia de derechos humanos y mediación a los elementos de la Policía Municipal y a personal de la Presidencia Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, a partir del estudio de casos de linchamientos, y el Protocolo de Actuación para Casos de Intentos de Linchamientos en el Estado de Puebla, publicado en el periódico oficial del Estado, en fecha 29 de mayo de 2019; debiendo acreditar ante este organismo su cumplimiento.

CUARTA. Instruya a quien corresponda, la elaboración de un proyecto de reforzamiento de la seguridad de la Comandancia Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, y proceda presupuestal y administrativamente a su ejecución; debiendo remitir a este organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Instruya a quien corresponda, para el efecto de diseñar e implementar dos jornadas de cultura de la legalidad y justicia, dirigidas a la sociedad civil del municipio de Acatlán de Osorio, Puebla, para incentivar su participación social y



la difusión de la labor de las instituciones municipales, particularmente la de seguridad pública; lo que deberá justificar ante esta Comisión.

SIXTA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que colabore con la Fiscalía General del Estado, en la integración de la carpeta de investigación CDI1, que se inició por los hechos en agravio de V1 y V2, aportando toda prueba con la que cuente y que ayude a esclarecer los hechos materia de esta Recomendación; debiendo acreditar a este organismo que ha cumplido con este punto.

SÉPTIMA. De vista a la Contraloría Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, para que inicie el procedimiento de investigación de responsabilidad administrativa en contra de todo aquel personal adscrito a la Policía Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, que de acuerdo a su propia investigación resulten responsables; debiendo justificar ante este organismo su cumplimiento.

100. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

101. Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha



Recomendación, en consecuencia, deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma. La falta de comunicación de aceptación, de esta recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

102. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

103. Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

104. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, que requiera su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

COLABORACIONES:

105. En atención a lo dispuesto por los artículos 44, último párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que determina los efectos de las Recomendaciones, y 65 del mismo ordenamiento legal, se solicita atentamente:



AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA:

ÚNICA. Con fundamento en lo establecido en el artículo 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, para que determine sobre el inicio del procedimiento de investigación administrativa, en contra de personal de la secretaría a su cargo, de conformidad con las observaciones que obran en el párrafo **41** del presente documento.

AL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA:

ÚNICA. Con fundamento en lo establecido en el artículo 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dé vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, para que determine sobre el inicio del procedimiento de investigación administrativa, en contra de personal de la secretaría a su cargo, de conformidad con las observaciones que obran en el párrafo **42** del presente documento.

AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO:

ÚNICA. Con las facultades conferidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sirva girar instrucciones al agente del Ministerio Público que corresponda, a efecto de que se determine la carpeta de investigación CDI1, con base en las consideraciones a que se contrae este documento.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 17 de octubre de 2019.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

A t e n t a m e n t e

**El presidente interino de la Comisión de
Derechos Humanos del Estado de Puebla.**

Omar Siddhartha Martínez Báez

L'IAFC/A'SDQ